



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Reparación Directa

**Demandantes:** LUÍS ALBERTO SALAZAR SANTANA, INÉS SANTANA MACHETE y JOSÉ JOAQUÍN SALAZAR JIMÉMEZ

**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2018-00032-00

**Asunto:** Falla del Servicio – Humedades en inmueble

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### SENTENCIA

#### I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 y en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### II.- ANTECEDENTES

##### DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores LUÍS ALBERTO SALAZAR SANTANA, INÉS SANTANA MACHETE y JOSÉ JOAQUÍN SALAZAR JIMÉMEZ, han promovido demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

##### 2.1. Declaraciones y Condenas:

**2.1.1** Se declare que las Entidades demandadas son administrativamente responsables por los daños y perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes con ocasión de la humedad e inundación de la que fueron objeto sus predios (sic).

**2.1.2** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas como reparación del daño ocasionado, a:

**2.1.2.1.** Pagar a favor de los demandantes, la suma de \$40.000.000 de pesos, como reparación del daño ocasionado por concepto de perjuicios de orden material.

**2.1.2.2.** Pagar a favor de los demandantes, como reparación del daño ocasionado, los perjuicios de orden moral – subjetivo, actuales y futuros, estimados de la siguiente manera:

A favor del señor JOSÉ JOAQUÍN SALAZAR JIMÉNEZ, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

A favor de la señora INÉS SANTANA MACHETE, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

A favor del señor LUIS ALBERTO SALAZAR SANTANA, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

**2.1.2.3.** Pagar a favor de los demandantes, como reparación del daño ocasionado, los perjuicios por daño a la vida de relación, estimados de la siguiente manera:

A favor del señor JOSÉ JOAQUÍN SALAZAR JIMÉNEZ, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

A favor de la señora INÉS SANTANA MACHETE, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

A favor del señor LUIS ALBERTO SALAZAR SANTANA, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

**2.2.** Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los siguientes:

**2.2.1.** Los demandantes actualmente residen en una vivienda ubicada en la Manzana E casa 15 del Barrio Galán de la ciudad de Ibagué, propiedad de la señora Inés Santana identificada con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 350-350-62676. (Hecho 1)

**2.2.2.** En el subsuelo de la vivienda se encuentra instalada una red de alcantarillado de aguas negras comunales del sector y así mismo el pozo de alcantarillado se ubica en el solar de la vivienda, esta infraestructura esta agrietada y deteriorada, por lo que en los últimos años colapso y el daño en los tubos y conductos de agua, ha conllevado a problemas dentro de

la propiedad de los accionantes que iniciaron a observarse desde al año 2016. (Hechos 2,3, 4 y 5)

- 2.2.3.** A principios de febrero de 2016, el señor Luis Alberto Salazar Santana radicó ante el Ibal una solicitud para que intervinieran ante los inconvenientes que se venían presentando en el alcantarillado de su domicilio, por lo que el 15 de febrero de 2016, se ordenó al Grupo Técnico de Alcantarillado del Ibal, emitir un reporte de los daños que se estaban presentando en el hogar de la señora Inés Santana por el deterioro del alcantarillado. (Hechos 6 y 7)
- 2.2.4.** El 7 de marzo de 2016, el IBALS.A.E.S.P., informó que en la visita técnica realizada había verificado humedad en la vivienda por la red de alcantarillado que pasa por la misma y programó una inspección para verificar el daño en el mes de mayo de ese año. (Hecho 8)
- 2.2.5.** Ante la no realización de la inspección, el incremento del deterioro y las condiciones de humedad, la señora Inés Santana radicó una nueva petición en el mes de junio para que se llevara a cabo la inspección programada mediante video robot, sin obtener respuesta a lo solicitado, transcurrieron casi 9 meses en los cuales el inmueble fue deteriorándose debido a la humedad constante (Hechos 9, 10 y 11)
- 2.2.6.** Las personas que viven en la propiedad han llegado a presentar enfermedades de carácter respiratorio y constantes gripes, afectaciones a la salud por la constante exposición a la humedad, debido a estas patologías los demandantes se encuentran sometidos a frecuentes tratamientos médicos, dos de ellos son adultos mayores en estado de incapacidad, y otras dos personas sufren discapacidad total cognitiva. (Hechos 14 a 21)
- 2.2.7.** Ante la pasividad del IBAL, el 2 de marzo de 2017, se radico ante la Personería de Ibagué, una petición en donde se informa la omisión del IBAL y se solicita colaboración de esta entidad respecto la inspección requerida, en esa misma fecha se radico ante el IBAL una petición al estar pendiente la programación de la inspección con video robot para verificar el daño estructural de la alcantarilla y de la vivienda. (Hechos 13 y 23)
- 2.2.8.** La personería dio contestación el 7 de marzo de 2017, manifestando que había remitido el derecho de petición al IBAL, con el fin de que diera contestación a la reclamación, es así como el 17 de marzo de 2017, el IBAL indica que se había realizado visita técnica de inspección y observa que se realizó reparación puntual, quedando pendiente la recuperación de la vía, siendo una total mentira por parte del IBAL. (Hechos 24 y 25)
- 2.2.9.** El 18 de abril de 2017, se manifestó que se había asignado supervisor para realizar una visita técnica a la vivienda en donde se evidencio un pozo de alcantarillado dentro del predio y filtraciones en la vivienda. (Hecho 28)
- 2.2.10.** Posteriormente, el 3 de mayo de 2017, se solicitó acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que cesara la vulneración de los derechos de las personas que habitan la vivienda, quien el 10 de mayo de 2017, remitió al IBAL la solicitud y requirió iniciar las respectivas indagaciones y de las investigaciones adelantadas para el resarcimiento de los derechos fundamentales. (Hechos 29 y 30)
- 2.2.11.** El 26 de mayo de 2017, el IBAL informó que había realizado una visita técnica el 16 de mayo de 2017, donde se verificó que por la parte superior de la vivienda pasa una red de alcantarillado, se programó el lavado al sistema con equipo Vactor y la inspección con video robot con el fin de verificar el estado del sistema, en esa visita dejaron expuesta la tapa del respiradero de la alcantarilla perjudicando aun mas la situación de los demandantes. (Hechos 31 y 32)
- 2.2.12.** La inspección programada no se realizó, por lo que el 2 de junio de 2017, dicha situación fue informada a la Defensoría del Pueblo.

- 2.2.13.** Posterior a la visita, sobrevinieron más daños estructurales al pozo de alcantarillado, debido a que dejaron expuesta la tapa del respiradero de la alcantarilla, siendo evidente la falla en la prestación del servicio al omitir el mantenimiento preventivo al sistema de alcantarillado y a la respectiva alcantarilla, ha venido omitiendo el mantenimiento correctivo a pesar de las solicitudes, insistencias y verificaciones por parte de la administración. (Hecho 33)
- 2.2.14.** El 14 de junio de 2017, los funcionarios del IBAL manifestaron que se había realizado la inspección con el equipo video robot, y se diagnosticó daño en la red principal de alcantarillado, que por tal razón se había programado actividad para reparar el daño, sin que a la fecha de presentación de la demanda este haya sido reparado, transcurriendo aproximadamente 4 años sin que la empresa de solución a las afectaciones y perjuicios. (Hecho 34, 35 y 36)
- 2.2.15.** El 3 de julio de 2017, el señor Ramiro Salazar Santana tuvo que ser remitido por urgencias, al presentar un cuadro de respiración dificultosa y agitación, debido a que permanece en área de humedad, los habitantes han visto perturbada la armonía y sana convivencia al convivir con olores, humedades y presencia de animales e insectos. (Hecho 37 y 38)
- 2.2.16.** Durante estos años, el señor Luis Salazar ha venido recolectando una serie de pruebas documentales, por haber omitido la realización de los mantenimientos periódicos y preventivos a la alcantarilla, haber realizado la visita técnica y empeorar la situación, además a pesar de las reclamaciones no ha dispuesto herramientas para la reparación de la red de alcantarillado. (Hecho 39)
- 2.2.17.** El daño reclamado consiste en la afectación en el uso y goce del predio, el cual fue directamente afectado por el no mantenimiento de la red de alcantarillado que se encuentra instalada debajo de la propiedad y de la alcantarilla que se encuentra en el solar de la vivienda, situación que llevo al colapso y se afectara el predio. (Hecho 40, 41 y 42)
- 2.2.18.** El IBAL según los planes de acción suscritos con el Municipio, tenían planificado la construcción de tapas para cajas de andén, mantenimiento y limpieza del sistema de alcantarillado y ejecutar obras de reposición, reparación y mitigación de los daños en el sistema y la recuperación de la malla vial, esto fue omitido incumpliendo las obligaciones y fallando en la prestación del servicio. (Hecho 43)

**2.3.** Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Ley 1437 de 2011
- Ley 142 de 1994 artículos 1,2 y 5.
- Sentencia c-150 de 2003.

**2.4.** Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

Dentro de su concepto de violación, el apoderado de la parte activa solicita tener en cuenta que conforme a la Ley 142 de 1994, el Estado debe garantizar la calidad del servicio público y la prestación eficiente de los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado, así como intervenir para la prestación de los mismos, por lo que al omitir estas acciones se genera una falla en la prestación del servicio ante la no realización de labores de mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017<sup>1</sup> ante el Tribunal Administrativo del Tolima, quien mediante auto del 25 de enero de 2018 ordenó remitir el expediente a la oficina judicial para

<sup>1</sup> Folio 4 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado.

que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Ibagué<sup>2</sup>, en donde le fue asignado a este despacho el 7 de febrero de 2018<sup>3</sup>. Previo a la admisión de la demanda, a través de providencia del 16 de marzo de 2018, se requirió al apoderado para que acreditara la interdicción de los señores Nohora Stella Salazar Santana y Ramiro Salazar Santana y el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de estas personas<sup>4</sup>.

En respuesta al anterior requerimiento, el apoderado de la parte actora allegó escrito de “subsanción de demanda”<sup>5</sup>, en el que modificó las partes, las pretensiones y excluyó a los señores Nohora Stella Salazar Santana y Ramiro Salazar Santana, por lo que a través de providencia del 27 de abril de 2018 se admitió la demanda<sup>6</sup>; posteriormente, el apoderado de la parte actora una vez más, mediante escrito radicado el 13 de junio de 2018, modifica las pretensiones de la demanda y adiciona unas pruebas documentales<sup>7</sup>.

Surtida la notificación a las entidades demandadas, se advierte que tanto la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.<sup>8</sup>, como el Municipio de Ibagué<sup>9</sup>, contestaron la demanda dentro del término de traslado y propusieron excepciones.

### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1.1 EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P (Fol. 152 a 174 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal”)**

La apoderada se opone a las pretensiones de la demanda, pues afirma que con antelación a la presentación y radicación de la demanda, la entidad adelantó la reposición de la red de 20" de diámetro en longitud aproximada de 22 metros; al igual que la suspensión del pozo de inspección ubicado en la parte posterior de la vivienda, por lo que conforme a los hechos expuestos se puede concluir que, es responsabilidad del actual residente o del constructor de la vivienda, haber construido el inmueble sin respetar la normativa existente sobre zonas de aislamiento para las redes de alcantarillado.

La apoderada de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

#### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Considera que hay lugar a esta excepción, pues con el acervo probatorio arrimado a la demanda, no se demuestra que haya sido el IBAL quien construyó por debajo de la vivienda ubicada en la Manzana E casa 15 del Barrio Galán de la ciudad de Ibagué, la red de alcantarillado. Por el contrario, los hechos expuestos permiten concluir que es responsabilidad del actual residente o del constructor de la vivienda, haberlo hecho sin respetar la normativa existente sobre zonas de aislamiento para las redes de alcantarillado.

#### **CADUCIDAD**

Indica que, se advierte ambigüedad en la fecha que se invoca por el demandante como aquella en que iniciaron los presuntos daños de la casa por la alcantarilla comunal, ya que en los numerales 5°, 22°, 37°, 38° y 40°. de los hechos de la demanda, señala periodos diferentes. De estas imprecisiones, se encuentran tres fechas probables de conocimiento inicial de los presuntos daños reclamados: el año 2012 (sin fecha cierta); inicios de febrero de 2016 y el año 2013 (sin fecha cierta).

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

<sup>2</sup> Folios 86 a 88 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Folio 93 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Folio 95 a 96 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Folios 97 a 113 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Folios 114 a 117 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Folios 135 a 151 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado.

<sup>8</sup> Folios 152 a 174 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Folios 186 a 199 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00032-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO SALZAR SANTANA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUE – IBAL S.A. E.S.P.

Considera que, como quiera que no está demostrado que el daño cuya reparación persigue el demandante lo produjo una acción u omisión directa de la empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, esta entidad no se encuentra legitimada pasivamente para responder por los daños reclamados, es decir, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### INEXISTENCIA ESPECIFICA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA

Afirma que, no existe prueba en la demanda donde el accionante demuestre el hecho de haber construido el inmueble objeto de la reclamación atendiendo la normativa de zonas de aislamiento para las redes de alcantarillado, con el fin de desvirtuar la posibilidad de que sea su responsabilidad exclusiva por construir sin licencia y/o hacerlo con licencia, pero violando sus exigencias.

#### HECHO DE UN TERCERO

Afirma que, la situación de colapso ocasionado en el tramo ya intervenido por el IBAL S.A. E.S.P. no se genera por falta de mantenimiento de la red, como lo quiere hacer ver el demandante, ya que es claro que la empresa se encontraba impedida y limitada para adelantar estos procesos, dado que la ubicación de la red estaba por debajo del inmueble y su acceso con el vactor era improbable debido al tamaño del vehículo. Por ello, considera que el daño es causado por la propia culpa del demandante, quien reside o construyó el inmueble sin tener en consideración la limitante legal de zonas de aislamiento, máxime cuando la competencia sobre el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la licencia de construcción para la época de los hechos estaba en cabeza de la Secretaría de Planeación Municipal, y no del IBAL S.A, E.S.P. OFICIAL.

#### COBRO DE LO NO DEBIDO

Se pretende cobrar por parte del demandante unos daños y perjuicios inexistentes que no tiene porqué asumir su representada, ya que se probará en el proceso que no le asiste razón de hecho, ni de derecho que infiera o demuestre que los daños o perjuicios alegados son responsabilidad de dicha empresa.

#### **3.1.2 MUNICIPIO DE IBAGUE (Fol. 186 a 199 del archivo denominado 001CuadernoPrincipal)**

La apoderada se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto, frente a los hechos alegados por los demandantes constitutivos de un supuesto daño antijurídico, el ente territorial MUNICIPIO DE IBAGUE no tiene responsabilidad alguna. Ello tiene sustento en que, a nivel municipal, es el IBAL S.A ESP OFICIAL la empresa responsable de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado y, por ende, de ejecutar las obras de mantenimiento y conservación de sus redes.

Para el efecto, propone las siguientes excepciones de mérito:

#### INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DAÑINO Y LA CONDUCTA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Hace consistir esta excepción en que no se demuestra que el supuesto hecho dañino y los perjuicios derivados de su ocurrencia sean producto de la conducta omisiva o negligente del MUNICIPIO DE IBAGUE, concretada en la falta de mantenimiento y reparación de las redes de alcantarillado. No confluyen entonces los elementos de juicio suficientes y conducentes para imputar a la entidad territorial la producción del daño antijurídico.

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL:

Considera que no se configura la legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE IBAGUE, pues no es la entidad que de manera directa tiene a su cargo la ejecución de obras de reparación y mantenimiento de las redes de alcantarillado. En contraste, lo que se observa es que los perjuicios irrogados bien pueden derivarse de las actividades desarrolladas de manera autónoma e independiente por parte del IBAL S.A ESP, que es una empresa descentralizada por servicios que NO hace parte de la estructura de la Administración Central Municipal y que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Finalmente, se advierte que el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda venció en silencio el 12 de septiembre de 2018, tal y como se observa en la constancia secretarial vista a folio 215 del “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

### **3.2 AUDIENCIAS:**

#### **3.2.1. INICIAL**

La audiencia inicial<sup>10</sup> se llevó a cabo el 22 de mayo de 2019, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se resolvió sobre las excepciones previas, existiendo controversia entre las partes respecto del término de caducidad del medio de control, por lo que previo a decidir sobre dicha excepción y con el fin de garantizarle a la parte demandante los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se suspendió la diligencia y se decretó una prueba de oficio para decidir este aspecto, requiriendo a la Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P., para que allegará copia de todas las peticiones presentadas por los demandantes por medio de las cuales solicitaron la revisión y reparación del pozo de alcantarillado comunal y de la tubería de aguas negras que pasan por su propiedad.

El 4 de junio de 2019, se dio continuación a la audiencia inicial<sup>11</sup> y se procedió a resolver la excepción de caducidad una vez presentada la documentación requerida en la diligencia de 22 de mayo de 2019, dando por terminado el proceso al encontrar probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P., decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante en audiencia.

El Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de 20 de junio de 2019<sup>12</sup>, revocó el auto proferido en audiencia inicial del 22 de mayo de 2019, señalando que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual el día 5 de febrero de 2020 se dio continuación a la audiencia inicial<sup>13</sup> en la cual se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo, se decretaron algunas pruebas documentales solicitadas y se ordenó recibir los testimonios de los señores BERNARDO AROCA NARVAEZ, CELIAR CARRILLO BARRIOS y JORGE DE LA CRUZ VIUCHE OYOLA, fijándose fecha para el efecto.

#### **3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS** (Archivo “032ActaAudienciaPruebas” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

<sup>10</sup> Fls. 234 a 238 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>11</sup> Fls. 256 a 260 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>12</sup> Fls. 264 a 267 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>13</sup> Fls. 288 a 295 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Tuvo lugar el 28 de abril de 2021, en donde se corrió traslado de la prueba documental decretada en audiencia inicial, así mismo se recibieron las declaraciones de los señores AUGUSTO ALFONSO DEL CAMPO NAGED, MELIDA ESPITIA MUNOZ, LEIDY PAOLA QUINTERO OLIVAR, CARLOS CASTELLANOS, desistiendo el apoderado de la parte demandada IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, de los testigos ANTONIO CASTILLO y ARMANDO VARGAS.

Seguidamente, se declaró precluida la respectiva etapa probatoria y se corrió traslado para alegar, llamado que fue atendido por las partes, conforme lo señala la constancia secretarial visible en el archivo denominado “38VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE** (Archivo denominado “34EscritosAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Expone los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado para el caso en concreto, concluyendo que no es dable que el usuario tenga que soportar tal CARGA ante los errores que comete el Municipio y/o sus entidades adscritas o sus ESP, quienes aun así tienen el deber legal de garantizar la prestación de un excelente servicio público y atender y solucionar las PQR quejas de los usuarios sin dilaciones, contrario a como lo hizo el IBAL, quien tardó más de 02 años en hacer el mantenimiento de tal RED DE ALCATARILLADO, lo cual no le exime de responsabilidad frente a las funciones legales que la parte accionada IBAL y la Alcaldía de Ibagué tenían a cargo.

#### **3.3.2. PARTE DEMANDADA – Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P.** (Archivo denominado “36EscritoAlegacionesIbal” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Manifiesta el apoderado que se deben despachar de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, habida consideración que se encuentra probado que los demandantes construyeron su casa de habitación e incluso últimamente un apartamento sobre la red de alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P., sumado al hecho temerario de que testigos allegados se encuentran viciados en el entendido de que para el día de la diligencia resultó claro y así se puede verificar en la grabación de la audiencia, que habían sido preparados y faltaron a la verdad en sus manifestaciones.

Dentro del proceso de la referencia milita la prueba con respecto a que la edificación efectuada por la parte demandante se realizó sin contar con los permisos que deben expedirse por parte de las curadurías, de tal suerte que, si se produjo algún daño, el mismo no fue originado por el IBAL S.A. E.S.P., sino que ha surgido a la vida jurídica el fenómeno jurídico de la culpa exclusiva del demandante.

#### **3.3.3. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUE - Guardó silencio**, conforme se aprecia en el archivo denominado “38VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si las Entidades demandadas, municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., Oficial, son administrativamente responsables, a título de falla en el servicio, por los perjuicios de orden material y moral que los demandantes afirman les fueron ocasionados como consecuencia de las humedades e inundación que presentaron sus predios, o si por el contrario, que esto último obedeció a que los mismos fueron construidos sin la debida licencia o con inobservancia de los parámetros exigidos para el efecto, tratándose de las redes de alcantarillado, configurándose una culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

## **4.2 CUESTIÓN PREVIA**

### **4.2.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.**

La apoderada del municipio de Ibagué manifiesta en su escrito de contestación de demanda que carece de legitimación para ser demandado, al indicar que no le surge ningún contenido obligacional al no ser la entidad que de manera directa tiene a su cargo la ejecución de obras de reparación y mantenimiento de las redes de alcantarillado. En contraste, lo que se observa es que los perjuicios irrogados bien pueden derivarse de las actividades desarrolladas de manera autónoma e independiente por el IBAL S.A ESP, que como se expuso suficientemente, es una empresa descentralizada por servicios que no hace parte de la estructura de la Administración Central Municipal.

En cuanto a la prestación del servicio público de alcantarillado por una entidad descentralizada como lo es el IBAL S.A. E.S.P., es necesario señalar que la Ley 136 de 1994 (artículos 1 y 3), define al municipio como la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado y le atribuye entre otras, estas dos funciones: la prestación de los servicios públicos que determine la ley y garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción; en esta misma línea el artículo 365 de la Constitución Política establece el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, servicios que estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero, en todo caso, el Estado se reserva las facultades de regulación, control y vigilancia.

En cumplimiento del artículo 365 constitucional, se expidió la Ley 142 de 1994, en la que se asigna a los municipios (artículo 5 numeral 5) la función de asegurar que se presten a todos sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, el servicio de alcantarillado. Dichos servicios serán prestados por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo 6° de la misma ley.

Conforme a lo anterior, se creó la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. Oficial, para operar los sistemas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Ibagué, sin embargo, al ser esta una entidad descentralizada no quiere decir que, por gozar de personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, desaparezcan los controles de la Administración, pues la descentralización implica la existencia de una persona jurídica distinta a la Administración, con autonomía; más no con total independencia, por cuanto la administración central en este caso el Municipio de Ibagué ejerce el llamado control de tutela, adicionalmente las actividades y acciones de las entidades públicas se deben regir ge por los

principios de coordinación y armonía, principios que deben estar presentes en las relaciones entre las diferentes entidades públicas, en especial cuando una de estas entidades es la empresa encargada de prestar un servicio público que en principio estaba en cabeza de la administración municipal.

En concordancia con lo expuesto, se considera que para efectos de investigar la posible responsabilidad que se pueda derivar de la falla en el servicio aquí aludida, la administración del Municipio de Ibagué está legitimada en la causa por pasiva; por lo tanto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación propuesta por la apoderada de esta entidad territorial, de acuerdo al sustento legal y los principios de coordinación y armonía en la prestación de los servicios públicos.

#### **4.2.2. DEL VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFIAS**

En este punto, corresponde realizar un pronunciamiento sobre la valoración probatoria de los registros fotográficos allegados en la demanda, que dan cuenta del estado en que se encuentra el inmueble como consecuencia de filtraciones y humedades, los cuales deben valorarse en conjunto con otros medios de prueba que permitan determinar las condiciones en que fueron tomados y el objeto que representan, que para el presente caso será el informe de inspección técnica presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que si son analizadas de forma aislada no otorgan un conocimiento específico del objeto de representación.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dispuesto como regla general que las fotografías no tienen mérito probatorio porque son documentos privados respecto de los cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas. Por lo tanto, el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar o siempre que estas sean reconocidas por los testigos o cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso<sup>14</sup>.

Siendo así, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberlas analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica, por lo que su valor probatorio estará respaldado por el material probatorio allegado al expediente, en cuanto contienen imágenes representativas claramente concordantes con los hechos manifestados por la parte actora.

#### **4.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Constitución Política, artículo 90 y artículo 365
- Ley 142 de 1994.
- Acuerdo 038 de 1980, Plan de desarrollo físico de Ibagué
- Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 2014, expediente: 25000232600020010207001 (30.874). Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 1º de agosto de 2016. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 520012331000763201 (15.351)

<sup>14</sup> Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias del 06 de mayo de 2015. Exp: 30892 y del 13 de julio de 2013. Exp:27353.

C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

#### 4.3.1 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. Por ello, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha señalado que, para la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa se deberá acreditar la concurrencia de los siguientes elementos: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

Es así como, el Consejo de Estado en sentencia del 1º de agosto de 2016<sup>15</sup>, señaló:

*“El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada”.*

Así entonces, tenemos que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y su **imputación** a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

#### 4.3.2 OMISION EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES

EL Consejo de Estado en sentencia de 12 de noviembre de 2014, se refirió a la imputabilidad por omisión de las entidades públicas que causó un daño consistente en la inundación de un predio, que ocasionó la destrucción de las viviendas de propiedad de los demandantes, así:

*“Ahora bien, una vez conocidas las causas que originaron la inundación de los predios de los demandantes y en relación con la imputación, corresponde determinar si esta resulta atribuible a las entidades demandadas por omisión en el cumplimiento de los deberes que las normas legales les imponían, tal como lo ha considerado la Sala al expresar que:*

*“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos la*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 1º de agosto de 2016. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.*

*En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse [temporalmente hablando] de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta”.*

#### **4.4. DE LA SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO.**

##### **4.4.1. HECHOS PROBADOS**

**4.4.1.1.** Copia del certificado de tradición del inmueble Casa lote ubicado en el Barrio Galán con matrícula inmobiliaria 350-62676<sup>16</sup>, de propiedad de la señora Inés santana Machete donde consta que la casa lote No. 6, fue adquirida por compraventa al Municipio de Ibagué mediante escritura 1348 de 13 de abril de 1988.

**4.4.1.2.** Copia de las actuaciones y trámites adelantado ante el IBAL<sup>17</sup>, y la intervención solicitada a la personería municipal de Ibagué para que dieran contestación a la reclamación de los demandantes, de las cuales se destacan los siguientes oficios con sus consideraciones:

Oficio 530-0514 del 7 de marzo de 2016, la entidad manifestó *“realizó una visita técnica el 29 de febrero del presente año, en donde se verifico humedad en la vivienda al parecer por red de alcantarillado que pasa por el patio de la misma”.*

Oficio 530-0558 del 17 de marzo de 2017 que señaló *“descartando hundimiento por colapso por red de alcantarillado y observando que se realizó reparación puntual por parte de la división técnica de acueducto”.*

Oficio 520-00727 del 18 de abril de 2017 que indicó que *“se evidencia un pozo de alcantarillado dentro del predio”.*

Oficio 100-272 del 26 de mayo de 2017 que señala que *“por la parte superior de la vivienda pasa una red de alcantarillado”.*

Oficio 530-1272 del 12 de junio de 2017 que indica que *“se diagnosticó un daño en la red principal de alcantarillado”.*

**4.4.1.3.** Fotografías de la vivienda<sup>18</sup> de las cuales no se advierte la fecha en la que fueron tomadas, ni su autor.

**4.4.1.4.** Epicrisis de los demandantes<sup>19</sup> Ramiro Salazar Santana, en donde se concluye que la función pulmonar está levemente disminuida, que el señor Luís Alberto Salazar padece de EPOC y que Nohora Salazar padece de dificultad respiratoria, sin que se acredite que dichos padecimientos sean consecuencia de la humedad de su vivienda.

**4.4.1.5.** Informe de inspección técnica del Ingeniero John Fernando Ávila Melo al predio ubicado en la Manzana E casa 15 del Barrio Galán de Ibagué<sup>20</sup> de fecha 2 de septiembre de 2017, en el cual se concluye que existe una afectación al inmueble ocasionada por humedad excesiva

<sup>16</sup> Fls. 14 a 16 denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>17</sup> Fls. 17 a 33 denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>18</sup> Fls. 34 a 44 denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>19</sup> Fls. 46 a 55 denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>20</sup> Fls. 56 a 66 denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

relacionada con la fuga de aguas servidas, y señala que: *“en estos casos hace falta controlar la humedad para hacer cualquier tipo de mejora o refacción, (...) Se observa un cono pozo sumidero de aguas negras en la parte posterior de la vivienda el cual está filtrando aguas servidas a la vivienda por diferencia de altura, razón por la que en la vivienda se mantienen unos olores que afectan la salud integral de quienes la habitan, además de tener afectada la estructura, los muros, pañetes, pinturas y muebles de la vivienda. Se recomienda el arreglo inmediato del sumidero, su impermeabilización y posterior arreglo de los daños en la vivienda para mejorar la calidad de vida de las personas”*. Con este informe se puede concluir la afectación y los daños estructurales del inmueble, pero no lo concerniente a la salud integral de sus habitantes, pues ello traspasa la órbita del informe técnico en ingeniería al no ser el profesional idóneo para realizar dichas conclusiones.

- 4.4.1.6.** Informe de actividades en el predio por parte del IBAL S.A.E.S.P<sup>21</sup>, con ocasión de la visita realizada el 9 de julio de 2018, en el que indica que *“se evidenció que la red de alcantarillado municipal había sido ocupada por dicho predio, situación que genera inconvenientes a la empresa IBAL para realizar las actividades periódicas, (...) no se respetaron las franjas de aislamiento de los colectores, como lo indica la norma y que dicha tubería cruzaba por debajo de la vivienda, se hizo necesario reponer la red de 20” de diámetro en una longitud aproximada de 22 m y suspender el pozo de inspección existente, que se encontraba localizado en la parte posterior de la vivienda, con el fin de recuperar la continuidad del servicio optimizando las condiciones hidráulicas que fueron alteradas al colapsar la tubería existente bajo la vivienda”*.

Se dejó constancia en el acta de visita que en el inmueble no se evidenciaron las humedades ni grietas en las paredes ni pisos, y se observa en las fotografías las reparaciones en las paredes realizadas en el inmueble, las cuales fueron tomadas por Antonio Castillo – Supervisor del IBAL, en la visita realizada el 9 de julio de 2018.

Por lo que se concluye que las humedades que se observan en el informe técnico aportado con la demanda, que además no fue objeto de ningún reparo por parte del extremo pasivo, fueron reparadas con anterioridad al día 9 de julio de 2018.

- 4.4.1.7.** Oficio 1011-2018-70483 del 31 de julio de 2018, suscrito por el director del plan de ordenamiento Territorial<sup>22</sup>, referente a la inexistencia de licencia de construcción y/o planos del predio y la normatividad de la época para las zonas de aislamiento Acuerdo 038 de 1980.
- 4.4.1.8.** Memorando 1220-41651 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se da contestación a un requerimiento respecto a la licencia de construcción del predio.
- 4.4.1.9.** Cotización de obra civil de fecha 15 de enero de 2018<sup>23</sup>, para la adecuación y remodelación de una vivienda afectada por un sumidero, suscrita por el Ingeniero John Fernando Ávila Melo.
- 4.4.1.10.** En su declaración el testigo técnico AUGUSTO ALFONSO DEL CAMPO NAGED, Ingeniero del IBAL S.A.E.S.P., manifiesta que: *“existe una red de alcantarillado que pasaba por un costado de la vivienda, cerca de la culata de esta misma una red de alcantarillado de 24 pulgadas que hace parte del sistema de alcantarillado del IBAL, por norma general las construcciones y viviendas deben respetar un aislamiento con respecto a las redes que tenemos en los diferentes sectores y barrios, la distancia que debe respetar la vivienda es de 3 mts a lado y lado de cada red de alcantarillado, para que cuando suceda un evento de que se rompa o colapse el IBAL pueda entrar con maquinaria a hacer la reparación, (...) la red de alcantarillado se encontraba colapsada pero las viviendas no respetaban el aislamiento, se construyeron las viviendas sin respetar el aislamiento se hizo la reparación de la red de 24 pulgadas en un tramo de 16 mts de longitud, (...) también es cierto que la*

<sup>21</sup> Fls. 158 a 162 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>22</sup> Fls. 250 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>23</sup> Fls. 132 a 133 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00032-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO SALZAR SANTANA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUE – IBAL S.A. E.S.P.

*vivienda está construida en la parte baja de un talud en la parte alta hay una avenida y el talud cuando llueve llobosea aguas que por filtración natural en el terreno de causar estas humedades”.*

#### **4.4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El fondo del asunto se contrae en determinar, si le asiste responsabilidad al Municipio de Ibagué y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, por los perjuicios de índole material e inmaterial ocasionados a los habitantes del inmueble ubicado en la Manzana E casa 15 del Barrio Galán de esta ciudad, por las humedades y filtraciones como consecuencia de la falta de mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado.

Así pues, con las pruebas aportadas por las partes y una vez incorporados los medios de prueba recaudados, es necesario determinar si existe el daño alegado por la parte actora, para lo cual, se advierte que, con la inspección técnica allegada por la parte demandante y realizada el 2 de septiembre de 2017 (ver numeral 4.4.1.5), que por demás no fue objeto de reparo alguno por el extremo pasivo, se concluye que existe una afectación al inmueble ocasionada por humedad excesiva relacionada con la fuga de aguas servidas, e indica además, que el pozo ubicado en la parte posterior filtra aguas negras a la vivienda; así mismo, de los diferentes oficios suscritos por el IBAL se puede determinar que existe un pozo en el predio de los demandantes, que por debajo del mismo pasa una red de alcantarillado, que la humedad es al parecer por dicha red y, por último, que a esta red le fue diagnosticado un daño (ver numeral 4.4.1.2). De igual forma, se observa un informe de actividades del IBAL (ver numeral 4.4.3.6) del que se desprende que, la tubería de alcantarillado que pasa debajo del inmueble colapsó y fue repuesta, pruebas obrantes en el expediente con las que se confirma el daño sufrido por los accionantes, situación que fue ratificada por los testigos de la parte demandante, quienes en sus declaraciones fueron coincidentes con la ocurrencia de los daños en el inmueble que se observan en las fotografías aportadas con la demanda, que al ser analizadas en conjunto con las demás pruebas allegadas, dan cuenta de la existencia de la humedad en el inmueble como consecuencia de las filtraciones de aguas de la red de alcantarillado, sin embargo, cabe advertir que en la visita realizada por parte del IBAL (ver numeral 4.4.3.6) las humedades y filtraciones fueron reparadas por los demandantes, tal y como observa en las fotografías que hacen parte de la visita técnica realizada.

Ahora bien, en cuanto a la antijuridicidad del mismo, recuerda el Despacho que las humedades advertidas fueron producto de la inactividad respecto del mantenimiento de la red (ver numeral 4.4.1.5), lo cual es contrario a la prestación de un adecuado servicio de alcantarillado, por lo que, en principio, la parte actora no tendría el deber de soportar el daño, y si bien, el IBAL afirma que los demandantes tiene responsabilidad exclusiva por construir sin licencia y/o hacerlo con licencia pero violando sus exigencias por haber construido el inmueble sobre la red de alcantarillado, lo cierto es que al revisar el certificado de tradición del inmueble afectado, se observa que este fue adquirido por compraventa al Municipio de Ibagué (v.num.4.4.1.1.), luego entonces, en lo que atañe a la vivienda inicial, se aprecia que no fue construida por los demandantes, por lo que también, en principio, no tenían por qué saber que se había construido sobre la red de alcantarillado, razón por la cual, si las humedades que afectaban el inmueble eran producto de las filtraciones y colapso de las tuberías de la red de alcantarillado, tal y como lo acepta la misma entidad demandada IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, el daño deviene en antijurídico.

Respecto del juicio de imputación, para establecer si las humedades y filtraciones que afectaron el inmueble son atribuibles a una serie de omisiones por parte de las entidades demandadas, a sus obligaciones consagradas en la Ley 142 de 1994 en concordancia con las normas reglamentarias para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, se deberá analizar si el daño se desprende de la omisión o actuación irregular del IBAL S.A.E.S.P., si este daño en la red de alcantarillado fue como consecuencia de un incumplimiento a la obligación de mantenimiento y conservación de las redes a su cargo para una eficiente prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, conforme a lo establecido en la ley 142 de 1994.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00032-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO SALZAR SANTANA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUE – IBAL S.A. E.S.P.

Para analizar el segundo elemento como es la imputación del mismo, se deben traer a colación las excepciones propuestas por la apoderada del IBAL S.A.E.S.P. Oficial como son: la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia específica de la obligación a cargo de la demandada, la ausencia de responsabilidad frente a los hechos de la demanda y el hecho de un tercero, estas últimas referente a que el inmueble se encuentra sobre una zona de aislamiento.

Es así como, con la prueba documental obrante se aprecia que, los demandantes en diversas ocasiones requirieron el mantenimiento de la red de alcantarillado, situación que fue atendida por el IBAL S.A. E.S.P. de forma parcial, por cuanto solo hasta marzo de 2017 señala que realizó una reparación a la red, a pesar de que los demandantes radicaron una petición el 25 de febrero de 2016; así mismo, en la visita de 2018 se indica la reposición de la tubería y los inconvenientes para realizar las actividades periódicas de mantenimiento y lavado de las redes al ser ocupadas por el inmueble, con lo cual se puede establecer que los requerimientos de los accionantes no fueron atendidos oportunamente hasta el punto de tener que recurrir a la intervención de la personería como lo demuestran en las peticiones y documentos allegados (ver numeral 4.4.1.2); véase como, la misma entidad advierte la ausencia de actividades periódicas de mantenimiento, daños en las redes de alcantarillado y el colapso de la red hasta el punto de tener que ser repuestos 22 metros, es decir que, con las actuaciones de reparación desplegadas la entidad pretendía atender el daño en la red de alcantarillado que pasa por debajo del inmueble.

Así mismo, el testigo AUGUSTO ALFONSO DEL CAMPO NAGED, Ingeniero del IBAL S.A.E.S.P., en su declaración manifiesta que:

*“existe una red de alcantarillado que pasaba por un costado de la vivienda, cerca de la culata de esta misma una red de alcantarillado de 24 pulgadas que hace parte del sistema de alcantarillado del IBAL, por norma general las construcciones y viviendas deben respetar un aislamiento con respecto a las redes que tenemos en los diferentes sectores y barrios, la distancia que debe respetar la vivienda es de 3 mts a lado y lado de cada red de alcantarillado, para que cuando suceda un evento de que se rompa o colapse el IBAL pueda entrar con maquinaria a hacer la reparación, (...) la red de alcantarillado se encontraba colapsada pero las viviendas no respetaban el aislamiento, se construyeron las viviendas sin respetar el aislamiento se hizo la reparación de la red de 24 pulgadas en un tramo de 16 mts de longitud, (...) también es cierto que la vivienda está construida en la aparte baja de un talud en la parte alta hay una avenida y el talud cuando llueve llorosea aguas que por filtración natural en el terreno de causar estas humedades”.*

Con lo mencionado anteriormente, se advierte que las excepciones propuestas por la entidad como son la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia específica de la obligación a cargo de la demandada, no fueron probadas, toda vez que era obligación del IBAL S.A.E.S.P. Oficial, el mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado, siendo en principio esta omisión la causante del daño y colapso de la red, así como tampoco demostró que hubiere intentado realizar el mantenimiento al sistema de alcantarillado y que ello no hubiere sido posible dada la ubicación del inmueble, a pesar de que la demandante le había puesto de presente las fallas en la red, por lo que era carga de la entidad adoptar las medidas necesarias para evitar que el daño se causara.

Respecto a las otras excepciones propuestas, atinentes a la zona de aislamiento de las redes de alcantarillado, conforme al Acuerdo 038 de 1988, norma vigente para la época de adquisición de la casa lote, se aprecia que en ella se indica:

*“En aquellas edificaciones en las cuales sea necesario efectuar aislamientos se aplicarán las normas siguientes:*

- A- Aislamiento posterior: será 1/3 de la altura de la edificación, con un mínimo de 3.00 mts., tomado a partir del lindero posterior.*
- B- Aislamiento lateral: Será igual a 1/6 de la altura de la edificación a partir del empate con las construcciones vecinas, con un mínimo de 3,00 más, y se tomará a partir de los linderos laterales. (...)”*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00032-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO SALZAR SANTANA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUE – IBAL S.A. E.S.P.

De lo probado en el presente caso, se tiene que la red de alcantarillado se encontraba debajo y colindante con el predio de los demandantes, lo cual no respetaba la zona de aislamiento que señalaba el Acuerdo 038 de 1988, por cuanto esta debe ser de mínimo 3 metros; así mismo, el decreto 77 de 1987 vigente para esa época, dispone en su artículo 1 que *“corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento básico, matadero público, aseo público y plazas de mercado. Los departamentos, intendencias y comisarias podrán concurrir a la prestación de estos servicios”*. De la norma se deduce que, en el momento de adquirir el predio, la red de alcantarillado se encontraba a cargo del Municipio de Ibagué a través de la Empresa de Obras sanitarias de Ibagué EMPOIBAGUE creada en el año 1978.

Cabe destacar que según el artículo 62 literal D del Acuerdo 038 de 1988, norma vigente para la época, las: *“Zonas de reserva: son aquellas destinadas por las empresas de servicios públicos para la ubicación de instalaciones propias de los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y teléfonos, tales como las lagunas de oxidación de aguas negras, represas para reservas de aguas de producción de energía, áreas destinadas a plantas de tratamiento, sub, todas las vías del plan vial aprobado por acuerdo, y todas aquellas que a juicio de las empresas de servicios públicos debe clasificarse como áreas no edificables”*.

Es decir que, para el momento de la adquisición de la casa lote, sobre el predio no existía restricción alguna de zonificación, o que dicha área fuera no edificable o urbanizable, y si bien en la actualidad el IBAL advierte que en el inmueble se encuentra ubicada la red de alcantarillado, con lo cual podrían configurarse las excepciones de hecho de un tercero y ausencia de responsabilidad, es necesario referir que fue el mismo municipio quien mediante contrato de compraventa entregó el inmueble, es decir que la administración municipal responsable del servicio público fue quien omitió establecer en dicho predio las condiciones de edificación o señalar las zonas no edificables.

Es por ello, que esta causal de exoneración que pretende atribuirse a los demandantes por la construcción de una edificación sobre la red de alcantarillado, es una omisión imputable a la parte demandada Municipio de Ibagué, al no regular la zona no edificable por servicios públicos y/o las zonas de aislamiento, conforme a la normatividad de la época Decreto ley 1333 de 1986 (Código de régimen municipal), ley 88 de 1947 y ley 61 de 1978.

Siendo así, se puede establecer que existe una falla en las zonas de aislamiento de la red de alcantarillado y una falla en el mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado, que condujeron a que la red colapsara al punto de ocasionar los daños deprecados por los accionantes en sus predios, estas dos omisiones atribuibles a la parte demandada IBAL S.A. E.S.P y Municipio de Ibagué, es decir que de las excepciones propuestas por el IBAL en su momento, solo se encuentra probada la del hecho de un tercero, la cual es imputable a la otra parte demandada.

Teniendo en cuenta que el primero de los elementos se encuentra documentado, y el segundo elemento se encuentra probado, respecto del nexo causal, se considera que sí existe una íntima vinculación entre la conducta u omisión en el presente caso (falta de delimitación de la zona de aislamiento de la red de alcantarillado y una falla en el mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado) que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerando que estas omisiones fueron determinantes para la consumación del elemento generador del daño, esto es, el colapso y daño en la red de alcantarillado.

En el presente caso, si bien se encuentra demostrada la responsabilidad de la entidad demandada IBAL al existir un deterioro en la red de alcantarillado, esta no es la única causa determinante del daño, toda vez que como lo mencionó el testigo AUGUSTO ALFONSO DEL CAMPO NAGED en su declaración, previamente mencionada, la vivienda incumple con la zona de aislamiento mínima del colector de aguas, por tanto, no se puede endilgar una responsabilidad exclusiva al IBAL de los daños acaecidos en el inmueble, por la falta de mantenimiento y conservación de las redes de alcantarillado, en cuanto la construcción de la vivienda sobre la zona de aislamiento y junto al colector de aguas residuales y de un pozo del IBAL, es un hecho determinante del daño, por cuanto su cercanía no permite una correcta impermeabilización del suelo y la filtración de aguas; sin embargo, esta

circunstancia no excluye la responsabilidad de la entidad estatal pues sólo produciría dicho efecto si su participación en la causación del daño reclamado fuese exclusiva, pero, si de forma contraria, las entidades se constituyeron en agente colaborador con la falla al permitir la construcción de edificaciones sin respetar las zonas de aislamiento del sistema de alcantarillado que impiden el correcto mantenimiento de las redes de alcantarillado, es claro que las dos entidades demandadas son responsables de las afectaciones a la vivienda de los demandantes.

En virtud de lo anterior, el daño en principio le resulta imputable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. y al Municipio de Ibagué, por las omisiones enunciadas y lo procedente sería entrar a verificar en qué medida participó cada uno en la producción del daño, de no ser porque, si bien las afectaciones a la vivienda se encuentran documentadas, no es posible cuantificar el mismo, en razón a que dentro del plenario no obra prueba que acredite el perjuicio en torno a las reparaciones a la vivienda, tal y como se explicará a continuación, en el acápite de perjuicios materiales.

### **Perjuicios materiales**

Dentro de los perjuicios materiales se encuentran comprendidos el lucro cesante y el daño emergente, este último entendido como la pérdida sufrida, consistente en un detrimento patrimonial, necesariamente medible o mesurable en dinero, por cuanto el perjudicado ha debido efectuar ciertas erogaciones económicas como consecuencia del daño antijurídico, siendo para el presente caso indemnizables a título de daño emergente las reparaciones o adecuaciones efectuadas en la vivienda por parte de los demandantes, las cuales deben ser concretadas con las erogaciones, es decir, los pagos o comprobantes de pago que demuestren los gastos sufragados por la parte actora, que para el presente caso no se encuentran acreditados, pues en el expediente solo obra la cotización de obra civil<sup>24</sup> por valor de Veintidós millones Quinientos Cuarenta mil Ochocientos Noventa y Seis pesos \$22.540.896 (ver numeral 4.4.3.9), sin embargo, como en la visita técnica realizada por el IBAL el 9 de julio de 2018, ya no se observaban las humedades y filtraciones advertidas en el libelo introductorio (ver numeral 4.4.3.6), y como el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda venció en silencio el 12 de septiembre de 2018, tal y como se observa en la constancia secretarial vista a folio 215 del “001cuadernoPrincipal” del expediente digital, es evidente que tuvo tiempo más que suficiente para haber aportado la prueba que acreditase el costo de las reparaciones efectuadas, pero no lo hizo, motivo por el cual no es viable efectuar consideraciones respecto a la reparación o indemnización de esos perjuicios.

### **Perjuicios morales**

Sobre el concepto de perjuicio moral, debe preverse que éste se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En cuanto a la reparación del daño moral en caso de lesiones al patrimonio económico de la persona, el Consejo de Estado ha reconocido este tipo de perjuicio inmaterial, siempre que el mismo se encuentre probado, por lo que en sentencia del 13 de abril de 2000<sup>25</sup>, señala lo siguiente:

*“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”*

En el presente caso, no se observa prueba alguna tendiente a demostrar la configuración del perjuicio moral en cabeza de los demandantes, consecuencia de lo cual se debe negar su reconocimiento.

### **Daño a la vida de relación**

<sup>24</sup> Folios 132 a 133 del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 520012331000763201 (15.351) C.P. Mauricio Fajardo Gómez

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00032-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO SALZAR SANTANA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUE – IBAL S.A. E.S.P.

La parte actora solicitó que se les reconociera la indemnización por daño a la vida de relación, pues consideraron que las humedades, filtraciones y las condiciones insalubres de la vivienda les impedían realizar actividades como familia; sin embargo, dentro del proceso no se acredita la supresión de las actividades vitales, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio, la cual debía ser demostrada dentro del proceso; de igual forma, no se encuentran debidamente acreditados hechos que resulten suficientes para tener por demostrado el perjuicio sufrido.

Por último, es necesario traer a colación la Resolución 330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), norma del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de la cual se infiere que debe existir un mínimo de aislamiento entre las tuberías y/o colectores de aguas y el paramento o edificación más cercana, de tal suerte que es prohibido a las personas realizar construcciones o edificaciones sobre las redes de alcantarillado, de lo que se deduce que se debe guardar una zona de aislamiento frente a dichas estructuras, por lo cual se insta a los demandantes para que den cumplimiento a la normatividad de aislamiento de la vivienda a la red de alcantarillado con el fin de que sea viable hacer el mantenimiento de las redes de alcantarillado por parte del IBAL S.A.E.S.P. Oficial, pues según se aprecia en el informe de actividades (ver numeral 4.4.1.6), la red había sido ocupada por el predio y en la declaración rendida por el testigo técnico del IBAL (ver numeral 4.4.1.10), se afirma que sobre la red que fue repuesta, que antes estaba al aire libre, se realizó una construcción con lo cual se tapó el pozo de inspección y la tubería, construcción de la cual también dan cuenta los demás testigos escuchados, quienes corroboraron la construcción de una edificación en la parte posterior de la vivienda, lo cual impide el acceso a la red de alcantarillado, imposibilitando el correcto mantenimiento de la misma.

#### **4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al Cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “ausencia de responsabilidad, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia específica de la obligación a cargo de la demandada propuestas por parte del IBAL S.A.E.S.P. Oficial, ni la excepción de inexistencia de nexo causal entre el hecho dañino y la conducta del Municipio y falta de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, propuesta por parte del Municipio de Ibagué, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de hecho de un tercero, propuesta por parte del IBAL S.A.E.S.P. Oficial, por las razones expuestas en este proveído.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2018-00032-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO SALZAR SANTANA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUE – IBAL S.A. E.S.P.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adebc3441ca5a5676daec9170476b5fef98681fb8904b5f6b1540293a871bb83**

Documento generado en 01/06/2022 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>